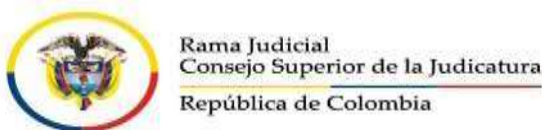


Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2021-00116-00 NI-27242
FERNEY ALVARADO TORRES
EXTORSION AGRAVADA TENTADA
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:
Reclusión:
Norma de la condena:
Interlocutorio:

2021-00116-00 NI-27242
FERNEY ALVARADO TORRES
EXTORSION AGRAVADA TENTADA
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
EPC EL CUNDUY, FLORENCIA
Ley 906 de 2004
316

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

FERNEY ALVARADO TORRES fue condenado mediante sentencia del 8 de septiembre de 2021, por el Juzgado Sexto Penal Municipal de esta ciudad, a la pena principal de 18 meses de prisión y multa de 75 smlmv, a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al ser hallado penalmente responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA TENTADA, en calidad de DOLO, verbo rector CONSTREÑIR.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, del subrogado de Libertad Condicional, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos			Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período		Tra	Est.		
17427504	01/10/2021 a 31/12/2021		104	-----	Buena Certificado	Sobresaliente
18442473	01/01/2022 a 31/03/2022		946	----	Ejemplar certificado	Sobresaliente
18454072	01/04/2022 a 13/04/2022		----	54	Ejemplar certificado	Sobresaliente
Total Horas:			1050	54		

TRABAJO= 1050 horas/8/2 = 65,6 días
ESTUDIO= 54 horas/6/2 = 4,5 días.
TOTAL = 70,12 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **70,12 días**, esto es, **1 mes y 10,12 días** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DEL TIEMPO DESCONTADO

FERNEY ALVARADO TORRES se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **28 de febrero de 2021** hasta la fecha, llevando en detención física **13 meses y 27 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual **4 meses y 4,62 días**, para un total de pena cumplida de **18 meses y 1,62 días**, y siendo la pena impuesta de **18 meses**, la misma ya se ha descontado completamente.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la libertad de **FERNEY ALVARADO TORRES** por pena cumplida como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

Radicación:	2021-00116-00 NI-27242
Sentenciado:	FERNEY ALVARADO TORRES
Delito:	EXTORSION AGRAVADA TENTADA
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

En lo atinente al no pago de la multa a que fue condenado **FERNEY ALVARADO TORRES** debemos traer a colación el Art. 67 de la normativa penal, el cual no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que prevé como requisito para ello, el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 ibídem.

Igualmente, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva División, de acuerdo con el art. 41 del C.P., que reza:

“Cuando la pena de multa concurra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Por ello, y para el caso en concreto, se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **FERNEY ALVARADO TORRES** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que, en auto interlocutorio datado 12 de abril de 2022, se requirió a la Oficina Jurídica para que allegara certificados de cómputos y conducta del periodo comprendido 1° de enero a 31 de marzo de 2022, se insistirá en ello.

De otro lado y en razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP EL CUNDUY de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **FERNEY ALVARADO TORRES** con base en los certificados de cómputos y conducta allegados, el equivalente a **70,12 días**, esto es, **1 mes y 10,12 días** por concepto de TRABAJO y ESTUDIO.

Segundo: DECRETAR la Libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **FERNEY ALVARADO TORRES** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá. **Siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición.**

Tercero: DECLARAR DE OFICIO a favor de **FERNEY ALVARADO TORRES**, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Cuarto: OFICIAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al condenado **FERNEY ALVARADO TORRES** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, de ser del caso.

Quinto: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Sexto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

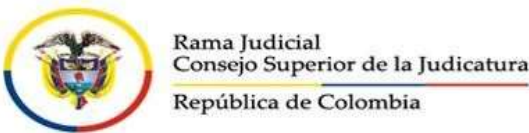
Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2013-51465 NI- 19076
SERGIO DE JESUS MARTINEZ CALDERON TD. 3371
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:
Reclusión:
Norma de la condena:
Interlocutorio:

2013-51465 NI- 19076
SERGIO DE JESUS MARTINEZ CALDERON TD. 3371
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Ley 906 DE 2004
317

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, mediante sentencia del 09 de abril de 2015, condenó al señor **SERGIO DE JESUS MARTINEZ CALDERON** a la pena principal de **144 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la privativa de la Libertad, por hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS; negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Orden de Trabajo.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos			Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período		Tra	Est.		
18317981	01/07/2021 a 30/09/2021		624	----	Ejemplar 8406772	Sobresaliente
Total Horas:			624	----		

TRABAJO = 624 horas/8/2 = 39 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **39 días**, esto es, **1 mes y 9 días**, por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

No se redimen 8 horas del mes de julio de 2021 del certificado de cómputo No. 18317981, por exceder las horas laborales diarias, sin que se arrime autorización u orden de trabajo que le permita al interno ejercer domingos y festivos, en atención a lo previsto en el artículo 100 de ley 65 de 1993. En consecuencia se requerirá a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias allegue el documento echado de menos.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
27 julio 2018	190,75 días
02 noviembre 2018	36,5 días
10 mayo 2019	78,5 días

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2013-51465 NI- 19076
SERGIO DE JESUS MARTINEZ CALDERON TD. 3371
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

13 septiembre 2019	75,75 días
25 octubre 2019	2,75 días
15 noviembre 2019	36,75 días
22 de diciembre de 2020	109,5 días
9 de agosto de 2021	103,5 días
20 de abril de 2022	39 días
TOTAL	634 días = 22 meses y 13 días

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 19 de mayo de 2014 hasta la fecha, llevando en detención física 96 meses, 14 días y en redenciones de pena 22 meses y 13 días, para **un total de pena cumplida de 118 meses y 27 días**. En consecuencia no se descuenta la pena impuesta (144 meses), por lo que se negará la libertad deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

Se insta al señor **SERGIO DE JESUS MARTINEZ CALDERON**, para que en lo sucesivo sus peticiones sean más ajustadas a la realidad, atendiendo lo aquí decidido, toda vez que ello congestiona mucho más la especialidad.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC Las Heliconias de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **SERGIO DE JESUS MARTINEZ CALDERON** el equivalente a **103,5 días**, esto es, **39 días**, esto es, **1 mes y 9 días** por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NO REDIMIR 8 horas del mes de julio de 2021 del certificado de cómputo No. 18317981, por exceder el tiempo legal para redimir, sin que se arrimara al plenario orden de trabajo o resolución que autorice al interno laborar domingos y festivos, esto en concordancia con el artículo 100 de la ley 65 de 1993.

Tercero: REQUERIR a la oficina jurídica del Centro Las Heliconias para que allegue con destino al presente proceso, resolución, acta de trabajo y/u orden de trabajo en favor del señor Martínez Calderón.

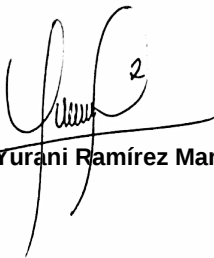
Cuarto: NEGAR al señor **SERGIO DE JESUS MARTINEZ CALDERON** la libertad por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

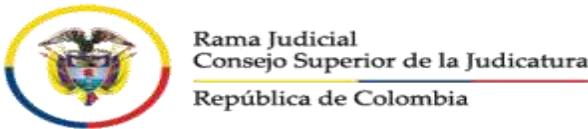
Quinto: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias y/o Dependencia de Archivo para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:
Reclusión:
Norma condena:
Interlocutorio:

2012-02905 NI- 11885
JORGE HUMBERTO QUINTERO SUAREZ T.D 2903
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
REDENCIÓN DE PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Ley 906
318

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Veinte Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia emitida el 04 agosto 2014, condenó al señor **JORGE HUMBERTO QUINTERO SUAREZ** a la pena principal de **160 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		TRA	EST.		
18219078	01/04/2021 a 30/06/2021		----	354	Ejemplar 8320730	Sobresaliente
18318016	01/07/2021 a 30/09/2021		----	375	Ejemplar 83411922	Sobresaliente
18398765	01/10/2021 a 31/12/2021		----	318	Ejemplar 8536306	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			----	1047		

ESTUDIO= 1047 horas/6/2= 87,25 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **87,25 días**, esto es, **2 meses, 27,25 días** concepto de **ESTUDIO** que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DEL TIEMPO DESCONTADO

JORGE HUMBERTO QUINTERO SUAREZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 19 de julio de 2012 hasta la fecha, llevando en detención física 118 meses, 23 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 15 meses, 27,5 días, para un total de pena cumplida de 134 meses, 20,5 días, y siendo la pena impuesta de 160 meses, la misma no se ha descontado completamente. En consecuencia, se negará la petición irrogada.

Radicación:	2012-02905 NI- 11885
Sentenciado:	JORGE HUMBERTO QUINTERO SUAREZ T.D 2903
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

OTRAS DETERMINACIONES

Se insta al señor **JORGE HUMBERTO QUINTERO SUAREZ**, para que en lo sucesivo sus peticiones sean más ajustadas a la realidad, atendiendo lo aquí decidido, toda vez que ello congestiona mucho más la especialidad.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC Las Heliconias esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JORGE HUMBERTO QUINTERO SUAREZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **87,25 días**, esto es, **2 meses, 27,25 días** por concepto de **ESTUDIO**.

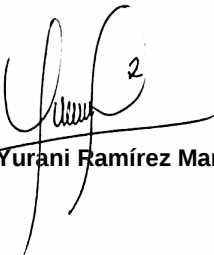
Segundo: NEGAR la libertad por pena cumplida al señor **JORGE HUMBERTO QUINTERO SUAREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2003-00114 NI-7698
 Sentenciado: YON LUIS SEPÚLVEDA CARDONA
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON REBELIÓN
 Decisión: INFORMACIÓN PROCESAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO y CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2003-00114 NI-7698
 Sentenciado: YON LUIS SEPÚLVEDA CARDONA
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON REBELIÓN
 Decisión: INFORMACIÓN PROCESAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO y CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA
 Reclusión: LIBERTAD CONDICIONAL
 Norma de condena: LEY 600 DE 2000
 Apoderado: ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ – alexrodgo@hotmail.com
 Interlocutorio: 320

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 31 de julio de 2003, condenó al señor **YON LUIS SEPÚLVEDA CARDONA** a la pena principal de 26 años y 10 meses de prisión y multa de **98 SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 20 años, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, REBELIÓN y PORTE ILEGAL DE ARMAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La anterior providencia fue recurrida y desatada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Única mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2004, en la que resolvió MODIFICAR el fallo apelado en el sentido de absolver al sentenciado por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS, modificando el numeral primero de la parte resolutive del fallo y condenó al señor **YON LUIS SEPÚLVEDA CARDONA** a la pena principal de **26 años y 8 meses de prisión**, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON REBELIÓN, confirmando en lo demás la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente digital, se observa que el citado togado, en la actualidad ya tiene reconocida personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado del condenado, por lo cual se encuentra facultado para hacer peticiones en favor de su prohijado, siendo entonces procedente darles trámite.

CERTIFICACIÓN DE ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

- El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 31 de julio de 2003, condenó al señor **YON LUIS SEPÚLVEDA CARDONA** a la pena principal de **26 años y 10 meses** de prisión y multa de **98 SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 20 años, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, REBELIÓN y PORTE ILEGAL DE ARMAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- La anterior providencia fue recurrida y desatada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Única mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2004, en la que resolvió MODIFICAR el fallo apelado en el sentido de absolver al sentenciado por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS, modificando el numeral primero de la parte resolutive del fallo y condenó al señor **YON LUIS SEPÚLVEDA CARDONA** a la pena principal de **26 años y 8 meses**, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON REBELIÓN, confirmando en lo demás la sentencia impugnada. La providencia quedó legalmente ejecutoriada el 06 de mayo de 2004.
- Posteriormente mediante auto interlocutorio No. 0068 del 24 de enero de 2007 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá le concedió la redosificación de la pena por favorabilidad penal señalando como pena privativa de la libertad definitiva a purgar en **20 años, 5 meses y 12 días**.
- Así mismo, la anterior autoridad judicial le concedió el beneficio de libertad condicional al sentenciado con auto del 23 de julio de 2012, cuya materialización se concretó el 26 de julio de 2012.
- Con auto de sustanciación No. 736 del 26 de julio de 2019 este Despacho Judicial ordenó librar orden de captura en contra del sentenciado, expidiéndose para el efecto la No. 394563 de la misma calenda, la cual fue legalizada mediante providencia No. 1114 del 07 de octubre de 2019.
- El 03 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, Cundinamarca, concedió el sustituto penal de LIBERTAD CONDICIONAL al señor **YON LUIS SEPÚLVEDA CARDONA**, fijándole un periodo de prueba de 95 meses y 9 días, decisión que fue corregida en auto del 12 de diciembre del mismo año, con un periodo de prueba final de **11 meses**.
- Finalmente, desde el 13 de abril de 2021 el proceso se encuentra a cargo de este Juzgado.

DE LA CANCELACIÓN DE ORDEN DE CAPTURA

Radicación: 2003-00114 NI-7698
Sentenciado: YON LUIS SEPÚLVEDA CARDONA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON REBELIÓN
Decisión: INFORMACIÓN PROCESAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO y CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

En virtud que dentro de la providencia emitida por el homólogo Segundo de Zipaquirá en diciembre de 2019, no se ordenó la cancelación de la orden de captura que en su momento emitiera esta Judicatura, en garantía de los derechos fundamentales y constitucionales del penado, se procederá de conformidad.

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

En el presente asunto se observa que el sentenciado **YON LUIS SEPÚLVEDA CARDONA** cumplió a cabalidad con el periodo de prueba que le fue impuesto, demostrando el obediencia a las obligaciones contraídas, pues en las diligencias no existe prueba de incumplimiento, saldando de esta manera su deuda con la sociedad, por lo que resulta procedente decretar la extinción de la misma, pues a la fecha han transcurrido 28 meses y 18 días.

Ahora bien, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el término de 20 años, no es dable decretar su extinción puesto que a la fecha no ha transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, toda vez que a la fecha resta para su cumplimiento total un periodo de **9 meses y 25 días**, por tanto este Despacho Judicial continuará con la vigilancia del proceso respecto de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la expedición de certificación de estado actual del proceso, con destino al doctor ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ, incorporando textualmente lo indicado en el acápite "CERTIFICACIÓN DE ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES".

Segundo: ORDENAR la cancelación de la orden de captura No. 394563 emitida el 26 de julio de 2019 por este Despacho Judicial en contra de **YON LUIS SEPÚLVEDA CARDONA**, conforme a lo antes expuesto.

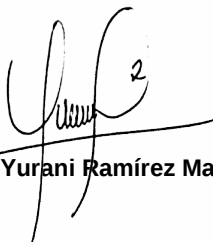
Tercero: DECLARAR DE OFICIO a favor de **YON LUIS SEPÚLVEDA CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 96.355.259 la EXTINCIÓN de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Cuarto: NO DECLARAR la extinción de la pena accesoria de 20 años impuesta al condenado por cuanto no ha sido cumplida en su totalidad, en consecuencia, este Despacho Judicial continuará con la vigilancia del proceso, respecto de la misma.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

HC